

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

RADICADO No. 23.001.31.03.003.2020.00198.01 FOLIO 490-21

MONTERÍA, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderada judicial, contra el auto adiado 3 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, que declaró el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por ALEJANDRO ECHEVERRI MESA contra RUBEN DARIO OBANDO MARTINEZ.

II. ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO ECHEVERRI MESA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor RUBEN DARIO OBANDO MARTINEZ, por las sumas de \$148.000.000 como capital inicial; \$73.947.301 proporcionado a la indexación desde el año 2009 al 19 de octubre de 2020, fecha en quedó ejecutoriada la sentencia; más los intereses moratorios, la condena en costas y agencias de derecho.

Mediante auto del 19 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería resolvió librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Asimismo, se decretaron medidas cautelares.

Con proveído del 9 de agosto de 2021, se tuvo por válidas las notificaciones realizadas por la parte ejecutante y se requirió a la parte actora para que el término de 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, rehiciera la notificación personal del demandado RUBEN DARIO OBANDO MARTINEZ, bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, so pena de declarar el desistimiento.

El 3 de noviembre de 2021, se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, con auto del 2 de diciembre de 2021, se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna por el ejecutante contra el auto que dio por terminado el proceso.

III. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería resolvió decretar la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía del epígrafe, al considerar que en el presente asunto el termino de los 30 días otorgados en el auto de fecha 9 de agosto de 2021, fenecieron el día 22 de septiembre de 2021, sin que en ese interregno la parte demandante cumpliera con la carga impuesta, pues, solo hasta el día 29 de septiembre de 2021, arrió un memorial contentivo de solicitud de emplazamiento, sumado a que dicha solicitud se allegó buzón del correo institucional del juzgado cuando la jornada laboral había concluido; por lo que su presentación se entendería hasta el día hábil siguiente.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 3 de noviembre de 2021, que resolvió declarar el desistimiento tácito terminando así el proceso. En ese orden, alegó que: *“El desistimiento tácito es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.” Sentencia C -173-19 Corte Constitucional de Colombia”.*

En contexto, frente al caso que nos ocupa, consideró que no se configura la falta de interés, como lo ratifica con los siguientes antecedentes:

1. En la demanda inicial, radicada en fecha 18 de diciembre de 2020, se registró como dirección de notificación para el demandado la calle 61 N° 10-104 barrio Castilla Real de Montería, última dirección conocida de él, al intentar la notificación en la dirección, antes dicha, se negaron a recibirla.

2. Posteriormente en fecha 12 de julio de 2021, se solicitó que se tuviera como nueva dirección: la carrera 2 # 44-73, Centro de Protección a Personas, de la ciudad de Montería, sin embargo, en este lugar no se pudo notificar por aviso.

3. Después se informó al juzgado otra dirección, que fue la carrera 3 # 10-54, Barrio Buenavista (URI), porque se supo que el demandado estaba detenido transitoriamente en ese sitio, y, como se puede corroborar en el expediente, se logró entregarle el oficio de citación para que compareciera al juzgado y se notificara personalmente.

4. Al momento de aportar la constancia de notificación expedida por la empresa de mensajería REDEX al Juzgado, esta célula judicial, en providencia que data 09 de agosto de 2021, resolvió TENER POR NO VALIDAS las notificaciones realizadas.

En la misma providencia, el Despacho requirió por el término de 30 días a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar.

5. Cuando el suscrito procedió a cumplir con la carga procesal impuesta, se enfrentó con la novedad que el demandado ya no se encontraba en el Centro de Protección a Personas, de la ciudad de Montería, donde estaba recluso, sin que se tuviera conocimiento alguno de su paradero. Se pretendió de diversas maneras, en conjunto con mi poderdante la obtención de un nuevo lugar de notificación, siendo fallidos todos los intentos.

6. Frente a la imposibilidad de efectuar nuevamente la notificación, el suscrito se vio en la necesidad y amparo jurídico de solicitar al Despacho el emplazamiento para la parte demandada, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta.

7. A la fecha en que se radicó la solicitud de emplazamiento, el Juzgado no se había pronunciado sobre el desistimiento tácito.

Con esto afirma, se demuestra que el proceso estuvo en constante movimiento, desvirtuando así cualquier negligencia, omisión o descuido. El Juzgado en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, omitió el trámite al memorial radicado, quedando pendiente una solicitud que precisamente, daba impulso al proceso, y de interés de la parte demandante, además, haciendo una correcta interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso, el auto impugnado es revocable. Así las cosas, en cumplimiento de lo normado en el literal C, del artículo 317 del CGP, el memorial radicado en fecha 29 de septiembre de 2021, interrumpió el termino para que se configurara el desistimiento tácito, porque estaba por decidirse una petición de impulso del proceso lo que debía resolverse,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación incoada por la parte demandante. Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual terminó el proceso con fundamento en el desistimiento tácito.

5.3. Caso concreto

Descendiendo al asunto de marras considera la Sala que la inconformidad del apelante se centra únicamente en determinar si era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden, se adentra al siguiente estudio.

El artículo 317 del C.G.P. trae una disposición sancionatoria, en lo pertinente prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de*

base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” – Negrilla de la Sala Unitaria -

Conforme la norma transcrita se tiene que para cumplir con el numeral primero (1º) de la normativa en cita, previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento debe establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, en ese orden, la norma dispone que se emita un requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los treinta (30) días siguientes, por lo que será esta la oportunidad que dentro del proceso tiene la parte interesada para cumplir la actuación pendiente, y es precisamente éste, el periodo donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

De otra parte, el numeral segundo de la norma en cita solo exige la inactividad por el periodo de un (1) año, esto es, sin necesidad de realizar requerimiento previo.

Así las cosas, es de tener en cuenta que ambos términos deben correr ininterrumpidamente, de suerte que, en tales periodos no puede darse actuación del juez de oficio o a petición de parte. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7379 DEL 7 de junio de 2019, radicación 2019-001610, reiterada luego en proveído del 8 de mayo de 2020, radicación 2020-00031-0, consideró:

“Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Empero, para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo”.

Conforme lo transcrito, en el pronunciamiento del 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-01 en cita, la alta corporación dilucido que en los “litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza **con anterioridad a la declaración de terminación del**

proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.”

Conforme la norma en cita, consideró que “*era indispensable anotar que lo ahí previsto en absoluto hacía alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.”*

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, revisado el expediente se puede verificar que ciertamente mediante proveído del **9 de agosto de 2021**, el *a quo* requirió al ejecutante a efectos de que rehiciera la notificación personal del demandado, sin que se haya surtido otro tipo de actuación por parte del Juez, no obstante, se constata que entre este pronunciamiento y el auto proferido **el 3 de noviembre de 2021**, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, la parte ejecutante allegó la *solicitud de emplazamiento* y, por ende, de conformidad con la normativa vigente y lo indicado por la jurisprudencia en cita, resulta evidente que con esta actuación se interrumpen los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que como viene enunciado el memorial petitorio se radicó antes de que el *a quo* se pronunciara sobre el desistimiento tácito.

De suerte que, la aludida interrupción del término, resulta así, por cuanto la *solicitud de emplazamiento del demandado*, sin lugar a dudas se enmarca en aquellas actividades a las que refiere el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., bajo análisis y que constituye una regla para que opere la figura del desistimiento tácito, sin distinción alguna, correspondiéndole al despacho judicial de primer grado, emitir una decisión en relación con este especial pedimento.

Así las cosas, se advierte que la parte ejecutante presentó una solicitud de la que se esperaba una actuación, de lo que se puede inferir su interés en impulsar el proceso y bajo estos derroteros no era predicable concluir que había abandono su trámite, y que esto precisamente constituyera el factor esencial para decretarse la terminación del proceso.

Se destaca que antes de imponerse la sanción, era obligación del *a quo* verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita, para aplicarlas a las peculiaridades del asunto de marras, pues como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la procedencia de esta forma de terminación del proceso “*de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales*” (STC10415-2015 y STC 7547-2016).

Deviene entonces conforme lo expuesto, la revocatoria del auto apelado, para en su lugar declarar que se debe proseguir con el trámite del proceso. No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído adiado 3 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería que declaró el desistimiento tácito, para en su lugar, disponer que prosiga el trámite del proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada